

Ponente H.C. Oscar A. Perez M.  
Jaime Heneses



PROYECTO DE ACUERDO 077  
(Marzo 18-2005)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS"**

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonérese del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros a la **COOPERATIVA COLANTA LIMITADA**, que utiliza los siguientes nombres: **COOPERATIVA AGROINSO LTDA, COOPERATIVA ISO LTDA, COOPERATIVA LECASA LTDA, COOPERATIVA MONTEFRIO LTDA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La exoneración a que se refiere el artículo 1º del presente Acuerdo será hasta el cien por ciento (100%) del valor correspondiente del impuesto que deba pagar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta exoneración será por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Bello, a los días del mes de Marzo de 2005.

Proyecto presentado por:   
Alcaldesa Municipal Bello

CONSEJO MUNICIPAL  
Fecha:   
18.03.05  
Hora: 10:45



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, sobre Código Contencioso Administrativo, los Municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso exceda de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Norma ésta, que impone una restricción a los municipios cuando LA Corporación Edilicia ejerza la función que le asigna el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, es decir, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. Al ejercerse ésta facultad los Municipios solamente podrán otorgar exenciones de los impuestos municipales por un término máximo de diez (10) años.

La Constitución en su artículo primero, señala como principios fundamentales, que "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales,..."

Sobre el concepto de autonomía, se cita la sentencia C 004 de 1993, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, cuando expresó: "... La introducción del concepto de autonomía que implica un cambio sustancial en las relaciones centro- periferia, debe en todo caso ser entendida dentro del marco general del Estado Unitario. De ésta forma a la ley le corresponderá definir y defender los intereses nacionales, y para ello puede intervenir en los asuntos locales, siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que de lo que se trata es de armonizar los distintos intereses, y no simplemente de delimitarlos y separarlos."

"En síntesis, El Municipio que antes aparecía relegado en un tercer plano, después de la Nación y los Departamentos, es hoy la célula fundamental de la estructura política y administrativa del Estado, lo que significa que el poder central no puede injerir en las gestiones y decisiones que se asuman a nivel local, de acuerdo con las competencias establecidas, pues si tal ocurre se

compromete la autonomía administrativa, patrimonial y fiscal que la Constitución les reconoce a los entes territoriales descentralizados con las limitaciones señaladas en la Constitución y la Ley". (Corte Constitucional Sentencia C-506 DE 1995, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Gaviria Díaz).

Resulta razonable el plazo establecido en la exoneración pretendida, ya que es un período suficiente para que la Administración Municipal determine si la exención cumplió o no con los objetivos propuestos.

Pretendo que esa Honorable Corporación exonere a "COLANTA LTDA" del aludido impuesto, como entidad privada sin ánimo de lucro que es, con personería jurídica reconocida por el "DANCOOP", mediante Resolución No 255 del 24 de Junio de 1964 e inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 15 de Enero de 1997, en el libro I, bajo el No 514, toda vez que es deber del Estado proteger y promover las formas asociativas y solidarias y apoyar y fortalecerlas, acorde a lo señalado en los artículos Nos 58 y 333 de la Carta Política y artículo 1º numeral 5º de la Ley 79 de 1988. La Cooperativa "COLANTA LTDA" fue fundada hace aproximadamente 40 años en el Municipio de Don Matías, como respuesta a las necesidades de un gran número de pequeños productores de leche del norte de Antioquia, los cuales no tenían una alternativa económica para vivir, hoy en día, ésta zona se ha convertido en la mayor cuenca lechera del país.

Así mismo es de expresarles, Honorables Concejales, de que esta Cooperativa se encuentra exonerada del Impuesto de Industria y Comercio en ciudades Municipios como: Armenia, Candelaria, Cañasgordas, Cármen de Viboral, Entrerrios, Envigado, Barbosa, Facatativa, Fúnza, Guarne, Manizales, Medellín, Planeta Rica, Pereira, Puerto Boyacá, Sahagún, San Pedro de los Milagros, San Pedro de Urabá, Santa Rosa de Osos, Cali, Sincelejo, Turbaco, Ubaté, Villa María etc. Apoyo éste, que ha generado el desarrollo de la producción lechera como una de las mayores riquezas en el sector rural, además de la vinculación de ésta empresa al desarrollo de las regiones brindando asistencia técnica gratuita a las comunidades, capacitación en artes y oficios entre otras actividades.

Para el caso específico del Municipio de Bello, como contraprestación a la exoneración pretendida, la Cooperativa participará con la cofinanciación de

programas nutricionales para la niñez Bellanita, brindará cobertura educativa y se vinculará en forma activa con el deporte y la recreación, sin que con ello se incurra en violación alguna de los preceptos legales, ya que el artículo 258 del Decreto No 1333 de 1986, permite las exoneraciones por un plazo limitado sin exceder de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo.

En cuanto a la facultad de los Municipios de decretar exenciones, se reitera la jurisprudencia de la Corte, Sentencia C-511 de 1996, en el sentido de que cuando se adopte esta decisión, ella obedezca a criterios razonables y de equidad fiscal.

Si bien es cierto, atendiendo el programa de ajuste fiscal firmado entre el Municipio de Bello y el Ministerio de Hacienda, acorde a lo estipulado por la Ley 617 de 2000, se proyecta el escenario financiero a cumplir por parte del ente territorial, para obtener la viabilidad financiera y la capacidad de endeudamiento, no puede desconocerse, que uno de los programas banderas de mi Administración dentro del Plan de Desarrollo **UN BELLO NUEVO PARA TODOS Y TODAS CON INVERSIÓN SOCIAL Y PARTICIPATIVO PARA EL CUATRIENIO 2004 -2007**, en la parte social y educativa, es desarrollar programas nutricionales para la niñez, brindar cobertura educativa a la población, fomentar el deporte, la recreación, y una de las formas más expeditas para lograrlo es exonerando por un plazo limitado a ésta Cooperativa, quien va a cofinanciar éstos Proyectos y que con justificada razón han solicitado a la Administración sean exonerados del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, en el porcentaje establecido en el proyecto de Acuerdo puesto a su consideración Honorables Concejales.

Ahora bien, no desconozco que en principio las exoneraciones pretendidas puedan afectar las proyecciones aprobadas y aceptadas por la Administración Municipal, al firmar el programa de ajuste fiscal, más no la viabilidad financiera en un futuro, habida consideración de que el otorgar este tipo de exención contribuye a que se cumpla uno de los objetivos trazados en el Plan de Desarrollo Municipal, cual es el de la mejorar la calidad de vida de las jóvenes Bellanitas y el mejoramiento en el componente social y educativo, de una gran significación para ésta Administración.

Además, como la Cooperativa "COLANTA LTDA" apenas se va a asentar dentro de la municipalidad, cabe precisar que en nada afecta lo presupuestado por la Secretaría de Hacienda dentro del concepto de impuestos durante la presente vigencia fiscal.

En lo que concierne a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de Julio 9 de 2003, sobre normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica, se hace énfasis a que cualquier proyecto de Acuerdo que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y compatible con el marco fiscal de mediano plazo, sobre saneamiento fiscal.

Razón por la cual, reitero de que como no se encuentra presupuestado en el año 2005, los ingresos por concepto del aludido impuesto en el caso de la Cooperativa, ya que aún no está asentada en la localidad, considero que los costos fiscales de la iniciativa para los años venideros de la exoneración, se encuentran compensados con la ejecución de uno de mis programas banderas el mejoramiento social, educativo y nutricional de los niños y niñas bellanitas y por consiguiente, la reducción de los ingresos en vigencias posteriores por concepto de la exoneración pretendida, son recuperables en las cofinanciamientos ofrecidas por la Cooperativa.

Así las cosas, Honorables Concejales, someto a consideración de esa Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo adjunto, en donde pretendo exonerar por el término de cinco (5) años y en un porcentaje del cien por ciento (100%) a la "COOPERATIVA COLANTA LTDA", con sujeción a lo preceptuado en el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Cordialmente,

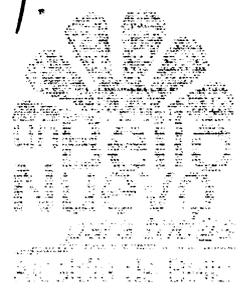


**OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA**

Alcaldesa Municipal Bello



Ponente H.C. Oscar A. Perez M.  
Jaime Heneses



PROYECTO DE ACUERDO 077  
(Marzo 18-2005)

**TÍTULO PRIMERO DEL C.T.M. SE CONVIENE UNA RECONSTRUCCIÓN DEL  
TRABAJO DE INICIATIVA Y COLABORACIÓN Y SU COMPLEMENTARIAS DE  
ACUERDO A LAS NECESIDADES**

El Consejo Municipal de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial  
de las conferidas por el artículo 159 del Decreto 1303 de 1998, Ley 150 de 1994,

**ACUERDO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Consejo Municipal de Bolívar de Industria y Comercio y su  
complementario de artes e oficios a la COOPERATIVA COLANTA  
LIMITADA, que ostro los siguientes nombres COOPERATIVA AGRICULTOR  
LINA, COOPERATIVA BOCA LINA COOPERATIVA LECASA LTDA,  
COOPERATIVA AGROPECUARIO LTDA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La exención de que se refiere el artículo 1º del  
presente Acuerdo será hasta el diez por ciento (10%) del valor  
correspondiente del impuesto que deca sobre

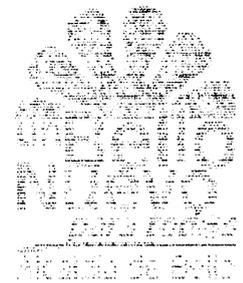
**ARTÍCULO TERCERO:** Será e conservará en ser por el artículo de cinco (5) años  
contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acuerdo nace a partir de la fecha de su  
aprobación y publicación.

Hecho en Bogotá a los \_\_\_\_\_ días del mes de Marzo de 2005.

Proyecto presentado por Ojo Lucia Herrera Ojeda  
Alcalde Municipal Bolívar

18.03.05  
10:45



IMPEDIMENTOS DE ANTIQUOS

De conformidad con el artículo 214 del Decreto 1414 de 1990, sobre Código Contencioso Administrativo, los Municipios solo pueden otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo máximo, por un tiempo como máximo de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Por lo tanto, que impone una restricción a los municipios cuando LA Corporación Urbana ejerce la función que le asigna el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, es decir, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. Al ejercer esta facultad los Municipios solamente podrán otorgar exenciones de los impuestos municipales por un término máximo de diez (10) años.

La Constitución en su artículo primero señala como principios fundamentales, que "Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales...".

Sobre el concepto de descentralización, se dice en el artículo C (97) de 1993, con fundamento del artículo 111 de la Constitución Política, que se expresa "La descentralización del concepto de descentralización implica un cambio sustancial en las relaciones entre entidades, tal como en todo caso sea entendido dentro del marco general del Estado Unitario. La descentralización de la ley de descentralización implica y defende las libertades económicas, y garantiza el poder ejecutivo en los asuntos locales, mediante el establecimiento de relaciones de cooperación exclusiva de las entidades territoriales. Los entes locales, como municipios, en la forma que de la ley se trate de descentralización de las funciones y del cumplimiento de deberes y responsabilidades".

En síntesis, El Municipio que quiere otorgar exenciones debe en primer lugar, estar en la medida y los procedimientos en los que se funda fundamental de la estructura política y administrativa del Estado, lo que significa que el poder central no puede injerir en las gestiones y decisiones que se relacionan estrictamente con las competencias de las entidades territoriales, que en el presente...

... (text is very faint and mostly illegible) ...

Resalta favorable el estado establecido en la ... (text is very faint and mostly illegible) ...

Procede que con fundamentos ... (text is very faint and mostly illegible) ...

... (text is very faint and mostly illegible) ...

... (text is very faint and mostly illegible) ...

programa industrial en el sector Bellonita, brindar cobertura educativa y  
asistencia en los aspectos de la producción, sin que con ello se  
dejará de realizar el estudio de las presiones sociales, en que el artículo 13 del  
Decreto No. 233 de 1964, permite la creación de una persona física limitada, sin  
exceder de diez (10) años, todo de conformidad con las Fines de Desarrollo.

En cuanto a la facultad de la Secretaría de Comercio exterior, se reitera la  
participación de la Junta Comunal de Bellonita de 1964, en el sentido de que  
cuando se adopta esta decisión, ella obedezca a políticas nacionales y de  
política fiscal.

Lo bien es cierto, que en la el programa de ajuste fiscal firmado entre el  
Ministerio de Bellonita y el Ministerio de Hacienda, acorde a lo estipulado por la  
Ley 117 de 1960, en respecto al comercio exterior, a cumplir por parte del  
esta facultad, para alcanzar la estabilidad financiera y la seguridad de  
endeudamiento, no pueda descenderse que uno de los programas bandera de  
la Administración dentro del Plan de Desarrollo UN BELLO (UN BELLO) PARA  
YUNQUE Y TIBAS con INVERSIÓN SOCIAL Y PARTICIPA. ITC. Para  
el desarrollo de una serie de actividades, se desarrollan  
programas educativos para la mujer, brindar cobertura educativa a la  
educación, mejorar el desarrollo, la tecnología, y una de las formas más  
expeditas para lograr el crecimiento por un plazo limitado a sólo  
Cooperativas, que a continuación se describen y que con justificación  
ha solicitado a la Administración un porcentaje del pago del impuesto de  
Industria y Comercio y un cumplimiento de Artículos y Tableros, en el  
porcentaje establecido en el proyecto de acuerdo, para la consideración  
Honorable Consejo.

Adicionalmente se determinan que en presencia de las organizaciones comunitarias  
pueden crear las propiedades apropiadas y aceptadas por la Administración  
Municipal, el fin de la promoción de ajuste fiscal, con la estabilidad financiera  
en el futuro, habiendo concluido con la que el otorgar este tipo de servicios  
contribuye a que se cumpla uno de los objetivos trazados en el Plan de  
Desarrollo Municipal, así como el de mejorar la calidad de vida de las jóvenes  
Bellonitas y el mejoramiento de la composición de la población, de un grupo  
de población que vive en la Administración.

deuda, como el impuesto de 'COCINA' y 'CASA' que se va a pagar al dueño de la vivienda... (text is faint and partially illegible)

En lo que concierne a la modificación del artículo 17 de la Ley de... (text is faint and partially illegible)

firmas por la cual, respecto de que como no se encuentra presupuestado en el año... (text is faint and partially illegible)

En las cosas, Honorable Concejal, cuando se consideración de una... (text is faint and partially illegible)

Atentamente,

Oscar Iván Quiroz Urra  
Alcalde Municipal

Ponente H.C. Flon J. Cardona  
Cesar Góngora F.

1



PROYECTO DE ACUERDO No 012  
MARZO 18-05

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL ORDEN MUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO".

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los artículos 313 y 368 de la Constitución Política y las Leyes 135 y 142 de 1994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio de Bello Antioquia, para otorgar subsidios a los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES -

Aporte Solidario: Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor. Este aporte se cobrará a los usuarios de los inmuebles residenciales residenciales de los estratos 5 y 6, y los no residenciales industriales y comerciales.

Costo económico de referencia del servicio: Es el resultado de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Consumo Básico: Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de las familias. Para cada servicio, el consumo básico será el que defina la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

  
FECHA: 18.03.05  
10:45 20

**Subsidio:** Se entiende por subsidio la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo de referencia, cuando tal costo es mayor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

**Suscriptor:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de los servicios públicos.

**Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio cuando es sujeto de facturación.

**Usuario de menores ingresos:** Son aquellas personas naturales o jurídicas que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, se entiende por beneficiarios del subsidio a los usuarios de menores ingresos, y en las condiciones que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a los del estrato 3 de las zonas urbanas y rurales. Los estratos serán los resultantes de la aplicación de la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solo se subsidiarán los rangos de consumo básico que establezca la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**PARÁGRAFO:** Dependiendo de la disponibilidad presupuestal del Municipio, podrá ser subsidiable el cargo por aporte de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Alcalde y el Concejo Municipal tomarán las medidas que a cada uno corresponden para apropiarse y

ejecutar los recursos para subsidiar los consumos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los usuarios de menores ingresos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios aludidos, dando prioridad a esas apropiaciones. La infracción a éste deber constituye falta disciplinaria, que se sancionará de conformidad con la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, a través de la cual se contabilizarán recursos destinados a otorgar subsidios en los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

**PARRÁFO:** Así mismo, se abrirán cuentas independientes para los servicios de energía eléctrica, gas domiciliario y telecomunicaciones, para la canalización de recursos que resulten de la aplicación del factor de sobreprecio o por concepto de superávit según lo establecido en el artículo 89.4 de la Ley 142 de 1994 para el caso de energía eléctrica y gas domiciliario y en el artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994 para el servicio de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Cada entidad prestadora del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, comunicará a la Secretaría de Hacienda o a quien haga sus veces, en la preparación del anteproyecto del presupuesto, los requerimientos anuales de subsidios. Así mismo comunicará los estimativos de recaudo por aportes solidarios cuando haya lugar a ellos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Las entidades prestadoras de los servicios públicos que atiendan usuarios de estrato 5 y 6 e inmuebles industriales y comerciales están en la obligación de facturar y recaudar los aportes solidarios referidos en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Cuando dichas entidades prestadoras no atiendan estratos subsidiables o la proporción de subsidios ofertados a ellos no

dejando la totalidad de los aportes, deberán remitirlos dentro de los tres meses siguientes a su facturación y recaudo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio o distrito al que se encuentra adscrito este usuario.

**ARTÍCULO NOVENO:** El Alcalde municipal definirá los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios. Los recursos que se apropien con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en el plan y en el presupuesto municipal se designarán como gasto público social y tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación (Artículo 366 C.P.).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Por cada servicio prestado en el municipio, corresponderá a la respectiva empresa llevar contabilidad y cuentas separadas de los recursos recaudados para cada uno de ellos, igual manejo harán de las transferencias de otras entidades con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

**PARÁGRAFO:** Si la entidad presta el servicio en varios municipios, las cuentas internas y la contabilidad deberán llevarse en forma separada para cada municipio y para cada servicio.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Las entidades prestadoras del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mensual o bimestralmente, o según sea el período de facturación, efectuarán el cálculo de subsidios y aportes solidarios. La diferencia entre éstos generará déficit o superávit.

En caso de superávit estos recursos ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio donde éstos se generen.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras del servicio de Acueducto,

Alcantarillado y Aseo, por concepto de aportes solidarios, solo ocurrirán cuando se presente superávit después de aplicar internamente los recursos para otorgar los subsidios.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERA:** Las transferencias de dinero del Municipio a los Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del Municipio.

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de la tesorerías de la entidad territorial, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para tal efecto debe suscribirse entre el Municipio y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

El Alcalde y el Concejo, darán prioridad a las apropiaciones para otorgar subsidios a los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El recaudo de los aportes solidarios será responsabilidad de las entidades prestadoras del servicio en el Municipio, así mismo, serán las encargadas de repartir los subsidios correspondientes.

Estas mismas entidades se encargarán de especificar en cuentas separadas el manejo de los recursos provenientes de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, aclarándolos y especificándolos del resto de sus ingresos y con contabilidad propia.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por lo

rente, luego sus recursos están sujetos a las normas sobre declaración y sanción que se aplican a los retenedores en el Decreto 524 de 1989 y en las normas que lo sustituyan o complementen.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Podrán utilizarse como fuentes de recursos para la adjudicación de subsidios los establecidos en el Decreto 849 de 2002, reglamentario de la Ley 715 de 2001, así:

a.) Recursos provenientes de los aportes solidarios o sobrepagos a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y usuarios industriales y comerciales de los servicios de acueducto y alcantarillado; así como los usuarios pequeños y grandes productores en el servicio de aseo;

b.) Recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, distrital, departamental y nacional.

c.) Recursos provenientes de la participación de los municipios en el Sistema General de Participaciones, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector de que trata el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o las normas que lo modifique o sustituyan;

d.) Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994, o las normas que la modifique o adicione;

e.) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, de que trata el artículo 358 de la Constitución Política.

f.) Rendimientos de los recursos, derechos y bienes aportados bajo condición por entidades oficiales o territoriales.

g) Inclusiones de los bienes, servicios, derechos o recursos de capital aportados por entidades oficiales o territoriales.

h) Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 832 de 2000.

**PARÁGRAFO:** En ningún caso se utilizarán recursos de crédito para otorgar subsidios.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La empresa prestadora de servicios distinguirá en sus facturas el valor que corresponde al costo económico de referencia del servicio y lo correspondiente a subsidios y aportes solidarios, según sea el caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Con el fin de ejercer control y vigilancia en el manejo que se haga de los recursos apropiados en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se conformará el Comité de Vigilancia del F.S.R.I., el cual estará conformado por:

- El Personero Municipal
- El Secretario de Hacienda
- El Secretario de Planeación
- Un Delegado del Concejo Municipal
- Un Delegado de los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio. Este delegado será escogido por el Alcalde

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENA:** El control fiscal de la cuenta especial del Fondo de Solidaridad corresponde a la Contraloría Municipal de Nele Autoquía, según sea el caso.

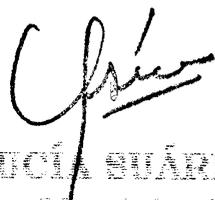
**ARTÍCULO VIGÉSIMA:** Las entidades prestadoras del servicio, deberán informar a la comunidad a través de medios de

información masiva y por lo menos una vez al año, la utilización de manera precisa que dieron a los subsidios presupuestales.

**PARÁGRAFO:** De igual manera, deberán notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos a manera de informe, el manejo y utilización que se dieron a los recursos. Dicho informe se hará llegar cada año durante el transcurso del mes de Enero.

**ARTÍCULO VICÉSIMO PRIMERO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.

Dado en Bello a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil cinco (2005)



Proyecto presentado por: **OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA**  
Alcaldesa Municipal de Bello

RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO

Previamente a considerarse de esa Honorable Corporación Edilicia, el Decreto de Abrogación "Por medio del cual se crea el Fondo de Ciudadanía y Mantenimiento de Ingresos en el Municipio de Bello, para los servicios de recolección, abastecimiento y aseo", con fundamento en lo siguiente:

La Carta Política en su artículo 366 establece como una finalidad social del Estado, el de velar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, siendo el objetivo fundamental de sus actividades la solución de las necesidades básicas insatisfechas, caso concreto, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, sobre Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 89 establece como una obligación del Consejo Municipal la de crear "FONDOS DE CIUDADANÍA Y MANTENIMIENTO DE INGRESOS", para que en el presupuesto del Municipio de Bello, se incorporen las contribuciones que a dichos fondos deberán tener las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89.2 de la misma Ley.

Quedan por tanto los servicios públicos basados en recursos de las personas que resultan al aplicar los recursos de que trata este artículo y los aplicados al pago de servicios, de acuerdo a los valores pertinentes, de todo lo cual deberá ser responsable y responsable de cada uno de ellos.

El artículo 89 de la Ley en comentario expresa de que las empresas señaladas en el artículo 89.2 de la Constitución Política podrán constituir entidades en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las reglas allí establecidas.

Así las cosas, en virtud de los efectos que conlleva el dictado de las medidas recaudatorias para crear un presupuesto municipal al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos y vincular las aportaciones con el apoyo sustantivo a los servicios públicos de desarrollo y abastecimiento, con protección de datos estadísticos. Entre otros gastos que no están contemplados para su funcionamiento y para la realización de estos es el costo de personal municipal, de ahí la importancia en la creación del Fondo.

Por su parte, el Decreto No 505 de 1996, expedido por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, reglamentario de la Ley 142 de 1994, establece las reglas, normas de aplicación del artículo, objeto del mismo, funciones y operación de los Fondos y otras disposiciones referentes a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Municipal, para los servicios de Acueducto, Abastecimiento y Aseo.

Dentro de las funciones que me correspondían como Alcalde Municipal de Elio, en relación con el Consejo Municipal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 literal a.) de la Ley 146 de 1994, se encuentra la de presentar e iniciar el Proyecto de Acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos, ya plasmado en el Acuerdo Municipal No 019 de Noviembre 27 de 2004, para la presente vigencia fiscal. Mas sin embargo que suficiente, para la presentación de este Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se crea el Fondo no contemplado en el Acuerdo antes mencionado.

En consecuencia, en cumplimiento a lo normado en estas señaladas y a las normas de solidaridad y redistribución de ingresos, como la atención de las necesidades básicas insatisfechas de la población de menores recursos y con sujeción a lo solicitado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presento a consideración de esa Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo adjunto, ya que en la ordenanza legal la creación del "FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS", tal como

Tramite escrito de el departamento de Asistencia, Vivienda y Desarrollo Territorial



Proyectado por:

OLGA LUCIA HUÁMPZ RIERA  
Alcalde Municipal de Suho

